

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que se recibió respuesta al presente incidente por parte de las accionadas Fiduprevisora S.A. y Medicina Integral. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00001-00
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA HERAZO PEÑA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 Y/O
MEDICINA INTEGRAL**

1. ANTECEDENTES

La accionante Luisa Fernanda Herazo Peña, presentó Incidente de Desacato contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, por cuanto expresa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de marzo de 2020, emanado del Tribunal Administrativo de Sucre, en el cual se dispuso modificar la sentencia de tutela dictada por este juzgado el día 27 de enero de 2020, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00001-00, ordenando al FOMAG, a través de su entidad prestadora de salud, UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5 y/o MEDICINA INTEGRAL, que en el término máximo de un (01) mes, realice valoración a la actora por parte del Comité Técnico Científico de la entidad, conformado por los siguientes especialistas: Fisiatra, Ortopeda o Neurocirujano, Psicólogo; con el objeto de determinar si el aumento progresivo de sus mamas o hipertrofia mamaria, le ha afectado su salud, tanto física como psicológicamente; para lo cual debe realizar todos los exámenes médicos requeridos por cada una de las especialidades que conforman dicho Comité. Cumplido lo anterior y de existir concepto favorable por parte del Comité, la entidad accionada deberá, en el término máximo de 30 días, realizar el procedimiento de reducción mamaria a la actora.

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante auto de ponente de 31 de julio de 2020 ordenó la remisión del asunto a este juzgado, por tener la competencia para adelantar su trámite.

A través de auto de 04 de agosto de 2020, este juzgado dispuso requerir a las entidades accionadas para que informaran sobre el acatamiento del fallo de tutela de 03 de marzo de 2020 y ante la falta de cumplimiento del mismo se dispuso admitir el incidente de desacato a través de proveído de 12 de agosto de 2020, ordenando notificar al presidente de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fomag y a la representante legal de la Unión Temporal del Norte Región 5, y correr traslado por el término de cinco (05) días para dar respuesta al presente incidente; recibándose respuesta por parte de las entidades accionadas y estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Vinculación del doctor JOSE FERNANDO ARIAS, en su condición de Gerente Nacional de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, se tiene respuesta allegada por el área jurídica de la Fiduprevisora S.A., en representación del Fomag, en la cual manifiesta entre otras cosas, respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 03 de marzo de 2020, que el funcionario encargado de verificar que las Uniones Temporales cumplan con las órdenes impartidas por su despacho, es el Doctor JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente de Salud del FOMAG, siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior por cuanto quien debe cumplir la orden judicial es el prestador de los servicios de salud contratado, que corresponde a la Unión Temporal del Norte Región 5.

Así mismo señala que verificada la información con el área de Salud del Fondo, ésta ha requerido a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, con el fin que informe qué actuaciones ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se persigue y conforme a su obligación contractual, solicitando además una prórroga de diez (10) días para gestionar el cumplimiento de la decisión.

Estima el Despacho que la prórroga solicitada no resulta procedente como quiera que la decisión de tutela le fue notificada y ya han transcurrido más de cuatro (04) meses, tiempo suficiente para que el Fondo realizara las respectivas actuaciones ante la entidad prestadora de salud contratada para prestar los servicios requeridos por la actora y de acuerdo a la decisión objeto del presente trámite.

Por otra parte, como quiera que el presente incidente de desacato fue admitido contra el presidente de la Fiduprevisora S.A., al no haberse expresado en el requerimiento previo quién era el funcionario competente para vigilar el cumplimiento de la decisión judicial y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa del doctor José Fernando Arias, Gerente Nacional de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y quien de acuerdo al contrato No. 12076-008-2017, para la prestación del servicio de salud del personal afiliado al Fomag y la Unión Temporal del Norte Región Cinco, para el personal que reside en Sucre, Córdoba y Bolívar, es quien ejerce la supervisión del presente contrato.¹

En ese sentido se dispondrá la vinculación a este trámite incidental del doctor José Fernando Arias, Gerente Nacional de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, y se dispondrá su notificación personal a través del medio más expedito y el traslado por el término de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie al respecto y allegue o solicite las pruebas que estime pertinentes para resolver el presente asunto

2.2. De la solicitud de nulidad por indebida notificación del fallo de tutela de 03 de marzo de 2020 a Medicina Integral.

¹ Ver clausula decima del contrato.

La accionada Medicina Integral dio respuesta al incidente, solicitando entre otras cosas, se declare la nulidad del presente incidente, por la indebida notificación del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 03 de marzo de 2020 y cuyo cumplimiento se pretende; alegando que la decisión solo fue conocida con la notificación del auto que admite el presente incidente.

Al respecto este Despacho precisa que en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala que las “providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y en su artículo 30 de la precitada norma, precisa que “el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”

Por su parte, el artículo 27 preceptúa respecto al cumplimiento del fallo, que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, agregando que de no ser así, dentro de las 48 horas siguientes, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Descendiendo al presente asunto, se tiene que efectivamente se pudo constatar que el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre en este caso, no le fue notificado al correo electrónico dispuesto para ello a la accionada Medicina Integral y que solo a partir de la notificación del auto que dispuso la admisión del presente incidente es que le fue comunicada la decisión judicial cuyo cumplimiento se persigue.

Es del caso precisar que tratándose de las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P., señala en el inciso segundo del numeral 8, lo siguiente:

“..(..)..

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En virtud de lo anterior, la falta de notificación del fallo de tutela del 03 de marzo de 2020 quedó subsanado con la notificación del auto admisorio del presente incidente, oportunidad en la cual le fue también comunicada la decisión judicial

cuyo cumplimiento se persigue por este trámite incidental y con ello que pueda exigir el cumplimiento de la decisión, no obstante al momento de resolver el presente incidente se valorara la fecha en que cada una de las accionadas fue notificada de la decisión de tutela y que constituye requisito previo para valorar si existe o no responsabilidad en el desacato que se atribuye por la accionante.

En consecuencia se niega la solicitud de nulidad efectuada por la accionada Medicina Integral y/o Unión Temporal del Norte Región 5, al haberse subsanado la falta de notificación del fallo de tutela del día 03 de marzo de 2020.

2.3. Decreto de práctica de prueba de oficio.

Por otra parte, Medicina Integral señala que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela en mención, aportando como prueba de ello el acta de Junta Médica del 20 de agosto de 2020, que reunió el concepto de las especialidades de ortopedia y psicología, en la cual se determina que la joven Luisa Fernanda Herazo Peña tiene conservada su parte ósea, sin desviaciones de línea media de la columna dorso lumbar y que los dolores que refiere se deben a la parte postural por la contracción de los músculos; sin embargo solicitan nueva valoración por cirugía plástica, y en cuanto a la condición psíquica se asigna cita presencial por psicología, adjuntando con ello el envío del respectivo correo electrónico donde le comunican a la accionante lo concluido por la Junta Médica.

Pese a lo anterior y al no existir información para cuando le fue agendada la cita con cirugía general y con psicología, se oficiará a la accionada Medicina Integral, para que informe en el término de tres (03) días, las fechas asignadas para llevar a cabo ambas valoraciones y en caso de haberse surtido las mismas, en el término dispuesto para dar respuesta a este requerimiento, allegue su resultado. Por lo tanto se oficiará a Medicina Integral para que dé respuesta al anterior requerimiento, en el término dispuesto para ello.

De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la vinculación como parte accionada del doctor José Fernando Arias, Gerente Nacional de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Notificar personalmente al doctor José Fernando Arias, en su condición de Gerente Nacional de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, por el medio más expedito posible.

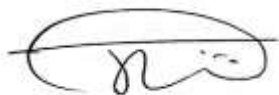
TERCERO. Correr traslado al doctor José Fernando Arias, por el término de tres (03) días, de la petición formulada por la accionante Luisa Fernanda Herazo Peña, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato, y en este pida o allegue prueba que pretenda hacer valer, así mismo para que acompañe los documentos que se encuentren en su poder y que estén relacionados con el presente asunto.

CUARTO. Niéguese la prórroga pedida por FIDUPREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

QUINTO. Niéguese la solicitud de nulidad formulada por la accionada Unión Temporal del Norte Región 5 y/o Medicina Integral, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. Oficiar a la accionada Unión Temporal del Norte Región 5 y/o Medicina Integral, para que informe en el término de tres (03) días, las fechas asignadas para llevar a cabo las valoraciones por cirugía plástica y psicología, a la actora Luisa Fernanda Herazo Peña y en caso de haberse surtido las mismas, en el término dispuesto para dar respuesta a este requerimiento, allegue su resultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e62e05e15b3e241bb3ab9c730cceffa5fbe7a025036de8bd06f77c2e6624b**

